



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 12 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:07:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/06/2026 22:05:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 15:22:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/06/2026 12:44:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2026 16:20:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 09:24:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

No se advierte razón concreta alguna orientada a justificar suficientemente el desarrollo del tema planteado; por el contrario, se denotan argumentos dirigidos a un reexamen de las resoluciones expedidas.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del imputado **Ronald Gustavo García Samanamud** (foja 77) contra la sentencia de vista del 23 de marzo de 2023 (foja 65), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2022 (foja 29), que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación (artículo 202, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Néstor Ulises Santos Pichilingue y Zacarías Julián Santos Lino. En consecuencia, le impuso **tres años de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo ciertas reglas de conducta. Además, fijó una reparación civil de S/4000 (cuatro mil soles) a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del imputado Ronald Gustavo García Samanamud interpuso recurso de casación excepcional, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante,

CPP). Asimismo, invocó la causal 3 del artículo 429 del CPP. Indicó que existe interés casacional por necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial en el siguiente tema:

1.1. Propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —a la letra—

1.1.1. Si el propietario quien despoja a quien no le autorizó o consintió su ingreso en el inmueble no realiza con su conducta el elemento típico de "ilegitimidad" que requiere la figura delictiva de usurpación en la modalidad de ingreso ilegítimo de un inmueble (Art. 202º, Inc. 4 del C.P.) por haber actuado de forma legítima, amparado en el ejercicio del derecho a la propiedad (derecho proveniente del derecho civil).

1.2. Respecto a la causal invocada

1.2.1. Indebida o errónea aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas (artículo 429, numeral 3, del CPP)

1.2.2. Señala que existe una errónea interpretación de la ley penal, argumentando que los Juzgados de mérito han interpretado y aplicado erróneamente el artículo 202, numeral 4, del Código Penal, referente al delito de usurpación en la modalidad de ingreso ilegítimo a un inmueble.

1.2.3. Sostiene que la conducta imputada es atípica porque falta un elemento objetivo exigido por la ley: el **ingreso ilegítimo**.

1.2.4. Argumenta que está probado que el acusado ingresó al terreno amparado en un contrato de compraventa notarial preexistente celebrado con la anterior propietaria (madre del agraviado), título que le otorgaba el derecho como dueño para ingresar al predio.

1.2.5. Alega que la sentencia no alcanzó el estándar de suficiencia probatoria requerido para condenar. Al no haberse probado todos

los elementos típicos que exige la ley penal —específicamente, que el ingreso haya sido desprovisto de legitimidad o derecho—, la prueba de cargo es inidónea para quebrar la presunción de inocencia del procesado.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 2 de mayo de 2023 (foja 92) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del 9 de junio de 1997, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵).

Quinto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

⁵ Publicada en la web del 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil, que en el artículo 393.1.c, concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial (ex 429, numeral 5, del CPP).

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme (ex 428, numeral 1, literal d, del CPP).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (ex 429, numeral 1, del CPP).

IV. Análisis del recurso

Sexto. El recurso de casación promovido por el recurrente se dirige contra una sentencia de vista (foja 65) que, si bien se trata de una sentencia expedida en grado de apelación por la Sala Penal Superior, no se halla dentro de la gama de resoluciones que consigna el artículo 427, numeral 1, del CPP. Tal aspecto hace inoficioso verificar el *quantum* punitivo o el carácter de la pena impuesta a la sentencia impugnada. Se está ante una **casación excepcional**, tal como lo ha incoado el recurrente (foja 78), por lo que el análisis de

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

dicho recurso se verificará desde la perspectiva del acceso excepcional.

Séptimo. Previamente a verificar la admisibilidad del recurso, cabe advertir que la sentencia de primera instancia, del 11 de mayo de 2022 (foja 29), **fue confirmada íntegra y unánimemente** por la sentencia de vista, del 23 de marzo de 2023 (foja 65), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con los artículos 386 (numeral 2, literal b) y 393 (numeral 1, literal c), así como la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Octavo. Ahora bien, atinadamente, la profesora Yolanda Doig Díaz, apoyada en el exmagistrado San Martín Castro, resaltaba lo ocurrido antes de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República asumiera su rol tutor de la doctrina jurisdiccional, puesto que solo actuaba como instancia resolviendo recursos de nulidad, como Tribunal de Apelación. Entonces, sentenciaba lo siguiente:

Lamentablemente, no es esta la función encomendada a la Sala Penal de la Corte Suprema peruana, cuya sobrecarga actual de trabajo responde a la función de segunda instancia que desempeña. En efecto, conoce de las sentencias dictadas por las Cortes Superiores, gracias a la existencia de un recurso de nulidad que, en puridad, ha terminado operando como un recurso ordinario que introduce una modalidad

restringida de apelación, atribuyendo en consecuencia al más alto Tribunal la función de conocer de un recurso ordinario⁷.

∞ Esta situación procesal no se ha modificado a la fecha ni siquiera con la introducción de la casación, porque se sigue considerando a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República como instancia y órgano ordinario, en procura de una tercera decisión sobre el asunto. Eso explica también la razón por la cual la inmensa mayoría de los recursos de casación incursionan en discrepancia de aspectos de valoración probatoria, función que no le compete a la casación. Y, como en 2004, antes de la vigencia del Decreto Legislativo n.º 954, la carga procesal que se pretendía eliminar sigue y, peor aún, se ha incrementado, a lo que se suma la contribución de las inadecuadas modificaciones legislativas emitidas desde el año 2023 a la fecha.

Noveno. Por ello, es esencial reconocer, como resalta el profesor Garberí y Gonzales-Cuéllar, que la principal función de la Corte Suprema, en el orden penal, debe ser asegurar la vigencia del principio de igualdad, consagrado en la Constitución, de tal suerte que, a través de unificación y perfeccionamiento del derecho, todo ciudadano peruano tenga la certeza y la seguridad de que la norma material y procesal que se le aplica será también aplicada por igual en todas y cada una de las Cortes Superiores y que estas, a su vez, la exigirán primordialmente a los órganos de primera instancia. Esta posición institucional que se reconoce a la Corte Suprema al resolver, solo cuando sea preciso, frente a la discrepancia de criterios

⁷ DOIG DÍAZ, Yolanda. (2004). El sistema de recursos en el proceso penal peruano: hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. En José HURTADO POZO (Dir.) y César SAN MARTÍN CASTRO (Coord.), *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal* (pp. 187-211). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_10.pdf

jurisdiccionales, las divergencias interpretativas entre los órganos jurisdiccionales de instancia cobra especial relevancia a la luz del principio de determinación de la ley penal. Pensemos en el riesgo existente en una manifiesta divergencia interpretativa respecto a un determinado tipo penal, que termina por afectar tal principio y mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre⁸. De allí que la uniformidad y la consiguiente garantía de certeza y de seguridad jurídica son la base de una justicia igual para todos los ciudadanos.

Décimo. En ese sentido, el principio del doble conforme se erige como baluarte nomofiláctico. No obstante, como cualquier derecho y principio, su régimen no es ni formalista ni mucho menos absolutista; por ello, admite la posibilidad de excepciones en un espacio acotado. En cuanto a la posibilidad de acceso excepcional, pese a la consolidación de instancia —ex principio del doble conforme—, además de las anunciadas en el fundamento quinto, *ut supra*, en el caso de **casaciones ordinarias**, solo podría accederse por las causales constitucional y jurisdiccional (ex artículo 429, numerales 1 y 5, del CPP). En el primer caso (constitucional), cuando, pese a la doble conformidad, se evidencia la aniquilación plena de algún derecho fundamental de alguna de las partes procesales, sea el procesado o la víctima del delito, de modo que haga imposible su regeneración, lo cual debe ser apreciable de modo patente, sin que sea necesario acudir a una interpretación o se requiera para determinarlo actividad probatoria⁹. En el segundo caso (jurisdiccional), por apartamiento de la doctrina judicial o

⁸ GARBERÍ Y GONZALES-CUÉLLAR, Nicolás y GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2004). *Apelación y casación en el proceso civil*. Colex, p. 150.

⁹ Vid. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026, fundamento decimoquinto, apartado 1.

constitucional vinculante, cuando el recurrente exhibe dos o más resoluciones judiciales superiores o supremas contradictorias, respecto a algún tema jurídico sobre el cual se haga indispensable la necesaria tarea uniformadora que le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁰.

Undécimo. Otra manera de poner en crisis la regla de doble conformidad es el caso de las **casaciones excepcionales**, cuando así se postule expresamente (ex artículos 430 y 432 del CPP), en clave de la eficiencia de la proclamación de las funciones uniformadora y nomofiláctica de la casación. Para ello, el recurrente tiene la ineludible obligación de proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisdiccional trascendente¹¹, entre otras cosas al respecto¹², **(i)** cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República no hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre el criterio jurisdiccional con el cual se ha resuelto el caso *sub materia* —*ratio decidendi*— ratificado por el *ad quem*, por lo novedoso de la legislación o lo singular del *thema decidendi*. O bien **(ii)** cuando la Sala Superior que confirma íntegramente la sentencia de primera instancia ha ratificado

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto.

¹¹ Cfr. Entre otras al respecto, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 722-2022/Cusco, del 11 de enero de 2023, fundamento cuarto.

¹² Cfr. Los requisitos procesales de la casación excepcional en SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 3321-2022/Junín, del 22 de enero de 2024, fundamentos cuarto y quinto; Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del 12 de febrero de 2021, considerando sexto; Autos de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 495-2022/Nacional, del 17 de octubre de 2022, fundamentos quinto y sexto, y n.º 2041-2021/Arequipa, del 16 de noviembre de 2022, fundamento cuarto; así como Casación n.º 3232-2023/Nacional, del 16 de mayo de 2024, fundamento quinto.

un criterio jurisdiccional con el cual se ha resuelto el caso *sub materia* —*ratio decidendi*—, que contraviene un criterio jurisdiccional vinculante¹³. Asimismo, (iii) cuando, pese a la existencia de un criterio jurisdiccional vinculante, con el cual se ha consolidado el doble conforme, el recurrente propone una hipótesis de tratamiento jurisdiccional diferente, que pretende que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República proclame por *overruling*¹⁴, por *distinguishing*¹⁵ o por modificación legislativa de los elementos basales con los que adoptó el criterio jurisdiccional vinculante que fue ratificado en instancia, solidificando el principio del doble conforme¹⁶. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo dicho, debe resaltarse también que, en este caso, la casación excepcional postulada no ha alcanzado suficiente justificación para evidenciar un interés casacional, ya que se ha dejado plenamente establecido que el delito de usurpación protege el pacífico y tranquilo disfrute de un bien (la posesión), independientemente de quién tenga la propiedad o el mejor

¹³ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del 27 de abril de 2023, fundamento de derecho tercero.

¹⁴ *Vid.* Esta técnica procesal constitucional ya ha sido utilizada por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1656-2022/Huaura, del 12 de mayo de 2025, fundamento segundo.

¹⁵ *Vid.* Esta técnica procesal constitucional ya ha sido utilizada por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2505-2022/Lambayeque, del 23 de agosto de 2024, fundamento jurídico séptimo, y n.º 2298-2022/Arequipa, del 25 de noviembre de 2025, fundamentos duodécimo a vigesimoprimero.

¹⁶ Cfr. el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116 está desfasado, pues se hizo con la Ley n.º 28726, que para la reincidencia exigía condena efectiva; no obstante, a partir de la Ley n.º 30076, solo es necesaria cualquier pena, incluso multa, *idem* con el Decreto Legislativo n.º 1181, la Ley n.º 30838 y el Decreto Legislativo n.º 1513. Entonces, si se modifica la ley que dio origen al acuerdo plenario, este deja de ser vinculante. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1459-2017/Lambayeque, del 20 de septiembre de 2018, fundamento tercero.

derecho sobre este. Toda controversia sobre quién es el verdadero dueño resulta irrelevante para este ilícito penal, conforme así lo ha explicitado la Casación n.º 259-2013/Tumbes. Aunado a ello, las instancias de mérito determinaron válidamente que contar con un contrato privado de compraventa no autorizaba legalmente al acusado a ingresar de forma unilateral al terreno que ya se encontraba en posesión directa de terceras personas (los arrendatarios). Si el acusado pretendía recuperar su derecho de propiedad, debió acudir a la vía civil correspondiente para interponer una demanda de desalojo por ocupación precaria, en lugar de actuar de facto.

Decimotercero. A mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

13.1. Carencia de interés casacional: sobre el particular, se advierte que el tema planteado para desarrollo de doctrina jurisprudencial se expone desprovisto de las razones adicionales —al argumento de la causal invocada— y puntuales —al tema propuesto—, exigidas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, que evidencien la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial respecto a la propuesta formulada. Por el contrario, denotan que se encuentran particularizadas al caso concreto del recurrente.

13.2. Causal injustificada: al margen de que los agravios en que se sustenta la causal invocada son similares y dependientes de las propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el recurso del sentenciado busca, en gran medida, cuestionar cómo se valoró su contrato frente al contrato y las pruebas de los agraviados. No obstante, al ser la casación un recurso

extraordinario, **no es misión de la Sala Penal Suprema realizar una nueva valoración autónoma del material probatorio** que ya fue analizado y resuelto por la Sala Penal Superior.

Decimocuarto. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Ronald Gustavo García Samanamud. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, deviniendo en inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo (foja 92), según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Por otro lado, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 25, del 2 de mayo de 2023.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado **Ronald Gustavo García Samanamud** (foja 77) contra la sentencia de vista del 23 de marzo de 2023 (foja 65), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2022 (foja 29), que condenó al

recurrente como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación (artículo 202, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Néstor Ulises Santos Pichilingue y Zacarías Julián Santos Lino. En consecuencia, le impuso **tres años de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo ciertas reglas de conducta. Además, fijó una reparación civil de S/ 4 000 (cuatro mil soles) a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán. Asimismo, la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez debido a que el señor juez supremo Prado Saldarriaga, en su condición de juez decano, se encuentra asumiendo la Presidencia del Poder Judicial y participando en eventos protocolares.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/SLTO